

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1719/2020**, relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Registro Extemporáneo de Defunción)** de *********, que promueve ********* ante este Juzgado, misma que se dicta en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la promovente tiene su domicilio en este Partido Judicial en el que esta Juzgadora ejerce jurisdicción.

II.- Por escrito presentado con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, compareció *********, a solicitar en la vía de Jurisdicción Voluntaria el registro extemporáneo del acta de defunción de su finada madre *********, quien falleció el día *********, y de quien no se hizo registro alguno de defunción ante el Registro Civil.

III.- El artículo 48 fracción VI y 49 del Reglamento del Registro Civil para el Estado señala que “Los registros de defunción se solicitarán por los interesados, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el fallecimiento; después de ese tiempo, se considerarán extemporáneos”; así mismo, “Los requisitos relacionados con un registro extemporáneo de defunción son los siguientes: I. Certificado médico de defunción; II. Documentación expedida por el administrador del panteón en donde se encuentra inhumado el cuerpo del finado; y III. Actas de Nacimiento y/o Matrimonio si las hubiera, con fecha de expedición no mayor de 5 años. Tal solicitud de registro para su trámite, deberá realizarse dentro del término de un año, contado a partir de ocurrido el fallecimiento. Transcurrido ese término, el Oficial informará a los autorizados que el registro deberá tramitarse ante la autoridad judicial competente”.

Al respecto el artículo 124 del Código Civil en vigor establece: “Si no se hubiere realizado oportunamente el registro de defunción, los interesados o el Ministerio Público, promoverán información testimonial ante un Juez

Civil, y con estas diligencias el Oficial del Registro Civil realizará el registro omitido”

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

El promovente exhibió junto con su escrito inicial el original de la constancia del certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud a nombre de la fallecida *****, que es visible a foja seis de los autos, del que se desprende que falleció el día *****, documental a la que esta Juzgadora les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Además, se invoca como hecho notorio conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, que el documento original del certificado de defunción que exhibió la promovente debe ser entregado a la Oficina del Registro Civil, al ser registrada la defunción, por tanto la posesión de tal documento evidencia la falta de registro de la defunción y que es el objeto de éstas diligencias.

También acompañó a su escrito de demanda los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de *****, foja cuatro, y de la que se desprende como nombre de sus padres ***** y *****; y, de *****, foja cinco, de la que se desprende que nació el día ***** y como nombre de sus padres ***** y *****; documentales a las que esta juzgadora les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, la promovente ***** ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, quienes rindieron testimonio ante esta autoridad el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Ambos testigos fueron coincidentes en declarar que la señora ***** falleció el día *****.

Dichos testimonios merecen eficacia probatoria plena de conformidad al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, propuestas por ***** y se tiene por acreditada la procedencia del registro extemporáneo que solicita, por lo que, junto con copias certificadas de la presente resolución, así como del certificado de defunción con folio ***** visible a foja seis de autos, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que proceda a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

levantar la partida de defunción de *****, quien falleció el día *****, por así desprenderse del certificado de defunción expedido por la *****, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 124 del Código Civil vigente en el Estado, y haga las anotaciones respectivas en los Libros que se encuentran en el archivo a su cargo, previo el pago de los derechos correspondientes por parte de la interesada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 124 del Código Civil vigente del Estado, así como los artículos del 788 al 796 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 148 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la procedencia del registro extemporáneo de la defunción de *****, quien falleció el día *****

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, remitiéndole copia certificada de ésta sentencia y del certificado de defunción para que se sirva realizar el levantamiento del acta de defunción de *****, en los términos ordenados en la presente resolución, previo pago que haga la interesada de los derechos respectivos.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos

Licenciada Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mon**

Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nínive Días Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1719/2020** dictada el **nueve de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **dos** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de la promovente y de su madre, así como los datos relativos a la defunción de ésta última, así como aquellos que se desprende de su atestado de nacimiento, y el nombres de los testigos que comparecieron al juicio**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-